## LEY Nº 3706

## - Texto consolidado con Ley Nº 6508.-

## Profesionales en Ciencias Económicas - Honorarios

- **Artículo 1º** Los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia por los profesionales en Ciencias Económicas, serán los que libremente acuerden con sus clientes, con la limitación establecida por el artículo 954 del Código Civil.
- **Art. 2º.-** Cuando se trate de informes periciales en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, o universales de cualquier fuero o jurisdicción se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
  - 1. El mérito e importancia de los trabajos presentados.
  - 2. La complejidad y carácter de la cuestión planteada.
  - 3. La trascendencia moral o económica que para las partes reviste la cuestión en debate.
- **Art. 3º.-** Para fijar los honorarios se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:
  - Conceptúase "pericia" o informe pericial la opinión científica emitida por uno (1) o más profesionales en Ciencias Económicas, sobre asuntos de su competencia, dada a requerimiento judicial en asuntos contenciosos o voluntarios, a efectos de tomar una decisión para resolver el mismo.
  - 2. Conceptuase compulsa, al informe emanado de uno (1) o más profesionales en Ciencias Económicas, sobre asunto de su competencia, formulado a requerimiento judicial, para resolver sobre medida precautoria, peticionada en juicio. Si la "compulsa" se convirtiera en medio de prueba para tomar decisiones, se considerará "pericia", a los fines de la regulación.
  - 3. Conceptuase certificación, a la constancia firmada por uno (1) o más profesionales en Ciencias Económicas, asentadas en un documento privado, extendido por un comerciante, reproduciendo sus registraciones contables, por la que aquel o aquellos, aseveran la autenticidad de su contenido respecto de los asientos originales, como así que figuran en libros llevados legal y regularmente.
- **Art.4º.-** Cuando las partes transen o se desista la acción una vez aceptado el cargo, el honorario de los peritos se regulará aplicando las normas del artículo 2º.
- **Art. 5º.-** En cualquiera de los casos previstos en los artículos 2º y 4º el honorario mínimo podrá ser el sugerido por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- **Art. 6º.-** Las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales, que no se encuentran expresamente regladas en los artículos precedentes, serán resueltas por aplicación de principios de similitud a las materias afines comprendidas en la presente ley, a cuyo efecto el juez podrá recabar el asesoramiento técnico del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- **Art. 7º.-** Los gastos originados por las tareas que realizare el perito de su jurisdicción, así como los gastos y viáticos que demandare la tarea a ejecutar fuera de la localidad donde se encuentra habilitado para actuar, deberán serle abonados independientemente de sus honorarios, debiendo la o las partes depositar por anticipado el importe que estime el perito.

También los profesionales podrán formular, en el escrito donde se peticione la regulación, la estimación fundada de sus honorarios.

- **Art. 8º.-** La regulación judicial firme, da derecho al perito a ejercitar acción ejecutiva contra todas o cualquiera de las partes, las que serán solidariamente responsables y habiendo condenación de costas, el vencedor ejecutado tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados al perito. La intimación de pago importa la citación o remate. No se admitirán otras excepciones que las del pago, compensación y prescripción, las que deberán ser opuestas en el perentorio término de tres (3) días, vencido el cual se dictará de oficio la sentencia de remate. En el incidente de ejecución de honorarios no es necesaria la declaración de rebeldía del ejecutado.
- **Art. 9º.-** Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, ordenar la devolución de exhortos, o expedir testimonios ni de certificados del mismo que suplan su devolución, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente la cantidad fijada para responder a los honorarios adeudados, a menos de afianzar sus pagos con garantías adecuadas, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga.
- Art. 10.- No podrán los jueces, en cualquiera de los fueros, hacer designaciones de profesionales en Ciencias Económicas, en forma directa, ni a pedido por acuerdo de partes, en los juicios de quiebras, convocatorias, pericias, compulsas, intervenciones, y liquidaciones de sociedades, cuenta particionaria en los juicios sucesorios, intervención de los estados de cuentas, en las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales y en las pericias de rendición de cuentas, por administración de bienes y en todos los casos previstos especialmente en la presente ley. Las designaciones respectivas se harán en todos los casos, sin excepción, por sorteo exclusivamente; igual procedimiento se adoptará en los Juzgados de Instrucción y del Crimen, cualquiera sea la etapa en que se encuentre el proceso, tanto en la sustanciación del sumario, como al iniciarse el juicio en el plenario.
- **Art. 11.-** Los sorteos de profesionales en ciencias económicas inscriptos en las distintas listas se harán en la oportunidad que fije la autoridad judicial competente, previa notificación de día y hora al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- **Art. 12.-** Es obligación del profesional designado en juicio aceptar el cargo en el término que estuviere fijado. El sólo vencimiento de los plazos para aceptar el cargo o presentar la pericia o trabajo, determina la remoción del perito y su sustitución y la eliminación de la lista de pleno derecho, salvo que los jueces por causas que estimen atendibles invocadas en el transcurso del término fijado decidan prorrogarlo. El profesional que renuncia sin causa fundada, alguna designación, no será repuesto en la lista, ni incluido en la correspondiente al año siguiente.
- **Art. 13.-** Para ejercitar el contralor y fiscalización como así también el estricto cumplimiento de las precedentes prescripciones, el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas tiene personería para actuar en todos los fueros e instancias judiciales.
- **Art. 14.-** Cuando las empresas no hubieran establecido auditoría integral y permanente, deberán solicitar al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, la designación por sorteo de un profesional de la matrícula, para la emisión del dictamen respectivo.
- **Art. 15.-** No podrán ser auditores, emitir dictámenes o certificar estados patrimoniales o cuadros de resultados, los profesionales que actúen en relación de dependencia, o sean socios, dueños o habilitados en la empresa o de sus

subsidiarias o de las que formen un conjunto económico, aunque su actuación sólo haya sido en una parte de su ejercicio.

Tampoco podrán certificar balances, cuadros de resultados aunque fueran auditores permanentes cuando los mismos se destinen a ser presentados en empresas, instituciones financieras (bancarias o no), y reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, donde los mismos actúen con relación de dependencia, o sean dueños, socios, habilitados, integren el directorio, o tengan intereses económicos.

- **Art. 16.-** Los bancos oficiales o mixtos, los organismos oficiales, provinciales o municipales y las reparticiones nacionales que funcionen en el territorio de la provincia, deberán exigir que los balances comerciales, estados patrimoniales y manifestaciones de bienes en general, sean suscriptos por profesionales en ciencias económicas inscriptos en la matrícula del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- **Art. 17.-** El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas fijará los derechos de inscripción en la matrícula y por el ejercicio de la profesión. Así también fijará el importe a abonar por los beneficiarios por las constancias o certificaciones que otorque.
- **Art. 18.-** Las Empresas a que se refiere el artículo 14 deberán solicitar al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, dentro de los treinta (30) días de la fecha del cierre de su ejercicio comercial tengan o no concluido su balance, la designación prevista en el artículo mencionado.

El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas otorgará a los profesionales una constancia por cada balance que sea insaculado para certificar, la que formará parte integrante de la certificación. Por otra parte, una copia de la misma se enviará a la empresa solicitante.

**Art. 19.-** Los profesionales inscriptos en la matrícula y que actúen como auditores deberán comunicar bajo declaración jurada al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, dentro de los diez (10) días de su designación, nombre y domicilio de la firma donde se desempeñan en tal carácter. Tal comunicación deberá ser conformada por los responsables.

Idéntica comunicación y en igual plazo deberá efectuarse en el caso de dejar de prestar sus servicios de auditor.

- **Art. 20.-** Los profesionales que no deseen intervenir en los sorteos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, deberán solicitar por escrito su exclusión.
- **Art. 21.-** El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas fijará el procedimiento a que se ajustarán los sorteos establecidos por el artículo 14 de la presente ley.
- **Art. 22.-** Los gastos y viáticos producidos por tareas realizadas fuera del lugar del domicilio del profesional serán independientes de los honorarios y se fijarán por libre acuerdo de partes. No será de aplicación éste artículo para la actuación profesional en materia judicial, a la que se refiere exclusivamente el artículo 7º de la presente ley.
- **Art. 23.-** Cuando se requiera la autenticación de la firma del profesional y/o legalización de dictámenes por parte del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, la misma establecerá el importe a abonar en concepto de tasa única de actuación administrativa, previa conformidad del profesional de haber percibido los honorarios convenidos.
- Art. 24.- Sin perjuicio de la libre contratación entre partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, el Colegio de Graduados en Ciencias

Económicas podrá determinar valores sugeridos por honorarios u otras formas de retribución de servicios profesionales.

Podrá asimismo implementar para sus asociados un sistema de prestaciones de servicios de adhesión voluntaria, que podrá prever la contribución a la entidad de hasta un cinco por ciento (5%) de los honorarios que perciban éstos últimos.

- **Art. 25.-** Los matriculados en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, están obligados a suministrar al mismo todas las informaciones que se les soliciten, a los fines del cumplimiento de las presentes disposiciones y sus concordantes.
- **Art. 26.-** Las entidades oficiales y privadas, deberán proporcionar al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas los informes que les fueran necesarios y facilitar la intervención de sus autoridades, a los fines de la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- **Art. 27.-** El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, será la entidad competente para entender en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley.

Art. 28.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley Nº 6508.-